



Citar este número al responder:  
0742-342532022

Guadalajara de Buga, 14 de febrero de 2023

Señor:  
RODRIGO ANTONIO AGUDELO  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742 – 001774 - 2022 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-003-492-2018".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-003-492-2018
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742 – 001774 - 2022 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-003-492-2018".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	26 de diciembre de 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
TÉRMINO	10 DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-342532022

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veintidós (22) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante  
Archívese en: 0742-039-003-492-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

**Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC-, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.**

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de El Cerrito municipio de El Cerrito, Guabas, Municipio de Ginebra, Guabas Municipio de Guacarí, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, Sabaletas Municipio El Cerrito, Sonso municipio de Guacarí, Sonso municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara, Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto a resolver, se trata de una presunta infracción a la norma ambiental, por realizar actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos conocidos por la policía nacional sobre la vía pública sentido Buga – Mediacanóa, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, correspondiente a la cuenca de Guadalajara – San Pedro.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

**. - LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, con dirección de notificación ubicada en la calle 2 no. 16 – 73 del municipio de Guadalajara de Buga, celular: 3175344524.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”

. – **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, con dirección de notificación ubicada en la carrera 15 no. 28 B – 15 del municipio de Guadalajara de Buga, celular: 3157934384.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se sabe que el día 14 de diciembre de 2018, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, recibió denuncia anónima por caza de chigüiros en la laguna de sonso, que al atender la denuncia, encontraron sobre la vía pública sentido Buga – Mediacanoa, dos personas que al identificarlas corresponde a Luis Alfonso Ocampo Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, y Rodrigo Antonio Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.476.082, quienes portaban dos bultos, y al revisar su contenido manifiesta que se trata de fauna silvestres (CHIGÜIROS), ya muertos y depositados.

La Corporación inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores con la Resolución 0740 No. 0742 – 001268 del 28 de diciembre de 2018 y con la Resolución 0740 No. 0742 – 000343 del 22 de marzo de 2022 se le formularon cargos.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio No. 143 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de diciembre de 2018 del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Policía Nacional<sup>2</sup>.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089515 del 14 de diciembre de 2018<sup>3</sup>.
3. Concepto técnico del día 14 de diciembre de 2018<sup>4</sup>.
4. Versión libre del señor Luis Alfonso Ocampo Cuervo<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Folios 2-4

<sup>3</sup> Folio 10

<sup>4</sup> Folios 11-14

<sup>5</sup> Folio 29

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”

5. Versión libre del señor Rodrigo Antonio Agudelo<sup>6</sup>.
6. Descargos presentados por el señor Luis Alfonso Ocampo Cuervo<sup>7</sup>.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>6</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>9</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”<sup>10</sup>.*

La Corte Constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción*

<sup>6</sup> Folio 30

<sup>7</sup> Folios 51-53

<sup>8</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

**PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>11</sup>**

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>12</sup>.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

*“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar*

<sup>11</sup> Artículo 29 Superior

<sup>12</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”<sup>13</sup>*

De acuerdo con la Resolución 0740 Nro. 0742 – 000343 de 2022, el cargo formulado a los presuntos infractores Luis Alfonso Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, y Rodrigo Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, es la de caería de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental competente en áreas de reserva.

Por lo tanto, se infringe los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.5. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 248 a 251 Decreto Ley 2811 de 1974, los cuales, establecen lo siguiente:

Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

**“ARTÍCULO 248.-** *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.”*

**“ARTÍCULO 249.-** *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”*

**“ARTÍCULO 250.-** *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.”*

**“ARTÍCULO 251.-** *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.”*

Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.5. Uso de armas.** *Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia*

<sup>13</sup> Sentencia C- 475 de 2004.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*“Iícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.”*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona que requiera realizar actividades de cacería, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

**2.- EL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>14</sup>.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente que, el día 14 de diciembre de 2018, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, recibió denuncia telefónica anónima por caza de chigüiros en la laguna de sonso, encontrando sobre la vía pública sentido Buga – Mediacanoa, a Luis Alfonso Ocampo Cuervo y Rodrigo Antonio Agudelo, llevando consigo dos bultos, por lo cual, los interceptaron y registraron, evidenciando que, en esos bultos estaban siendo transportados los animales silvestres (CHIGÜIROS), ya muertos y depositados.

La CVC inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores con la Resolución 0740 No. 0742 – 001268 del 28 de diciembre de 2018<sup>15</sup>, siendo notificado personalmente, y con la Resolución 0740 No. 0742 – 000343 del 22 de marzo de 2022<sup>16</sup> se le formularon cargos notificada al señor Ocampo personalmente<sup>17</sup> y al señor Agudelo por aviso<sup>18</sup>.

El día 12 de mayo de 2022 se expidió el auto de trámite<sup>19</sup> que apertura el periodo probatorio, comunicado<sup>20</sup> a los presuntos infractores.

Mediante el auto de trámite del 28 de octubre de 2022<sup>21</sup>, se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos. El auto, fue notificado personalmente a Luis Alfonso Ocampo<sup>22</sup> y a Rodrigo Agudelo, fue notificado por aviso<sup>23</sup>, quienes, guardaron silencio.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

<sup>14</sup> Sentencia C-860 de 2006.

<sup>15</sup> Folios 15-21

<sup>16</sup> Folios 34-37

<sup>17</sup> Folios 46-47

<sup>18</sup> Folios 48-50

<sup>19</sup> Folios 54-55

<sup>20</sup> Folios 56, 57, 63, 65

<sup>21</sup> Folio 67

<sup>22</sup> Folios 74-75

<sup>23</sup> Folios 78-79

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

Así las cosas, se tiene satisfecho el debido proceso al haberse cumplido todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

**3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>24</sup>**

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)<sup>[2]</sup>

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>25</sup>

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 22 de diciembre de 2022, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer o la razón de la exoneración de responsabilidad, el cual, se transcribe así:

**“(…)6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo con el oficio de la Policía Nacional que deja a disposición los especímenes de fauna silvestre muertos en la CVC, el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089515, Concepto técnico del día 14 de diciembre de 2018 emitido por coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, las versiones libres presentadas por los presuntos infractores ambientales, y que por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

**6.1. PRUEBAS DEL CARGO:**

1. Oficio No. 143 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de diciembre de 2018 del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Policía Nacional, visible a folios 2 a 4.

“(…) El día de hoy siendo aproximadamente las 06:00 horas, Mediante llamado vía telefónica al número 3508714664 perteneciente a la Policía Ambiental.

<sup>24</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>25</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”

manifiesta un ciudadano que hay dos personas de sexo masculino cazando chigüiros en la laguna de sonso, se procede de manera inmediata a desplazarlos para el sitio cuando a la altura Kilometro 2 se observa sobre la vía pública sentido Buga media canoa, dos personas de sexo masculino con dos bultos, por lo cual se interceptan y se solicita un registro a personas, evidenciando que en los bultos están siendo transportados los animales silvestres (CHIGUIROS), ya muertos y despostados, de igual manera se logra la incautación de 02 escopetas las cuales llevaban los ciudadanos. Las personas fueron identificadas así: **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía # 14.878.290 de Rio Frio, fecha de nacimiento 22 de marzo de 1956, edad 62 años, hijo de **ALFREDO OCAMPO y ESTER CUERVO**, estudios tercero de primaria, con dirección de residencia Carrera 15 # 28 b - 05, abonado telefónico 3175344524, y el señor **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía # 6.476.082 de el cairo, fecha de nacimiento 20 de junio de 1955, 63 años de edad, hijo de **MARIA AGUDELO**, estudios segundo de primaria, dirección de residencia carrera 15 28b - 15.

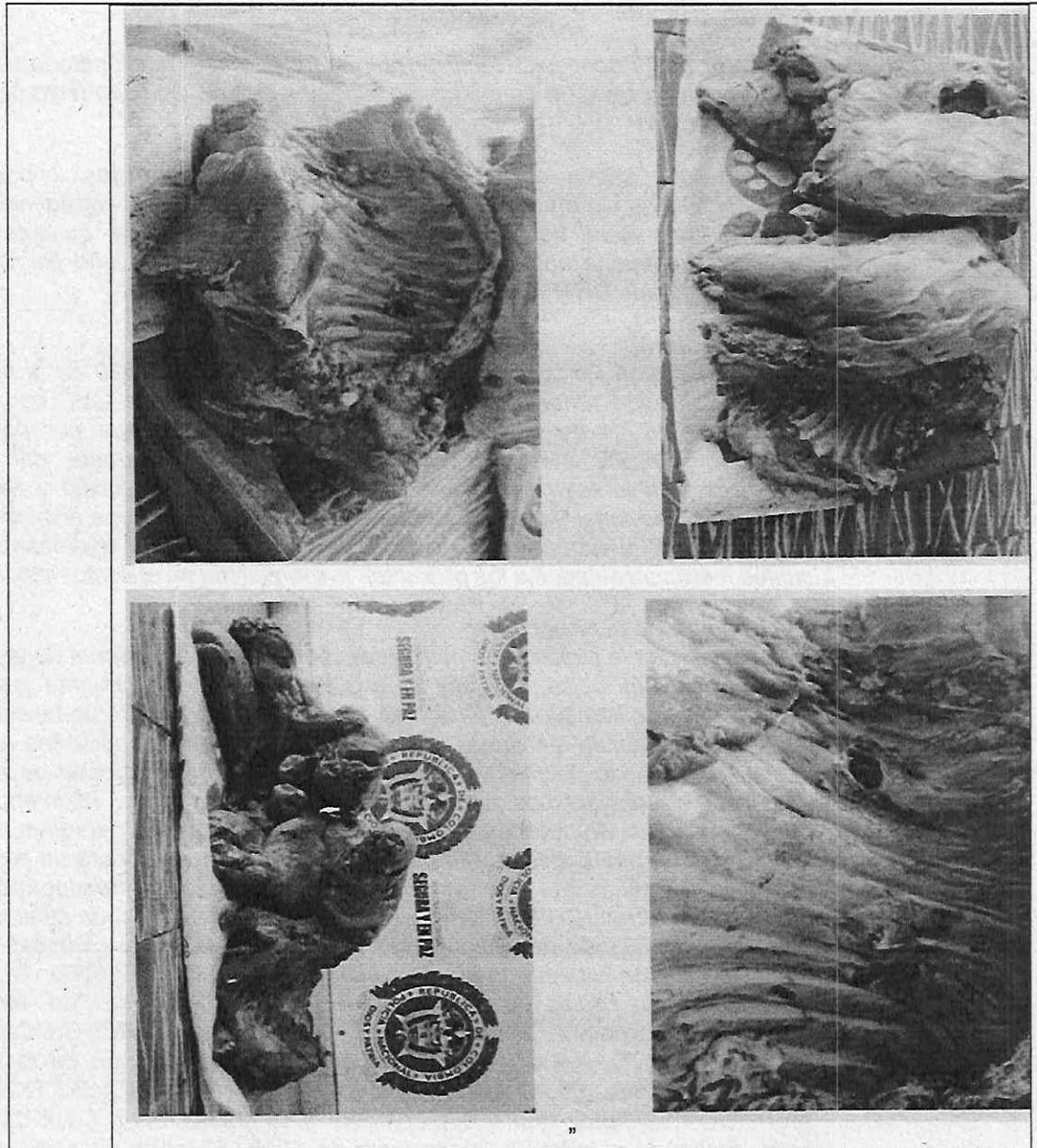
por lo cual inmediatamente se les hizo conocer y entender el contenido del **artículo 303 del código de procedimiento penal** derechos del capturado y se le hicieron efectivos, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales art. 328 Código Penal, se realiza el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, (acta de incautación especie), siendo firmados libre y espontáneamente se dejan 04 chigüiros a disposición de la autoridad ambiental- **"corporación autónoma regional del valle del cauca"** (cvc - dirección ambiental regional dar centro sur) mediante comunicación oficial número 143 del 14-12-18.

De igual manera se solicita el concepto técnico de la (s) especie (s), según lo dispuesto por la resolución número 2064 del 2010, y ley 1333/2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, artículo 41°

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la **resolución número 2084 del 2010**, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" **artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:** en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la fuerza pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. **Parágrafo 1.-** en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. la disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”



2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089515 del 14 de diciembre de 2018, visible a folio 10.

3. Concepto técnico del día 14 de diciembre de 2018, visible a folios 11 a 14.

“(…) **Fuente de los Documento(s):** Policía Nacional

**Identificación del Usuario(s):** Como presunto responsable figura el señor **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía # 14.878.290 de Rio Frio, fecha de nacimiento 22 de marzo de 1956, edad 62 años, hijo de **ALFREDO OCAMPO** y **ESTER CUERVO**, estudios tercero de primaria, con dirección de residencia Carrera 15 # 28 b - 05, abonado telefónico 3175344524, y el señor **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía # 6.476.082 de el Cairo, fecha de nacimiento 20 de junio de 1955, 63 años de edad, hijo de **MARIA AGUDELO**, estudios segundo de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

primaria, dirección de residencia carrera 15 28b - 15.

**Objetivo:** Emitir concepto Técnico referente a proceso sancionatorio por caza ilegal de fauna silvestre de cuatro (4) especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

**Localización:** según el informe policivo la captura de los 2 presuntos responsables se dio en el Km 2 de vía Buga - Media Canoa, corregimiento del Porvenir zona Rural del Municipio de Guadalajara de Buga, quienes según denuncia ciudadana había cometido el ilícito dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado DRM - Laguna de Sonso

**Antecedente(s):**

Mediante informe Policivo No. 143 / SEPRO - GUPAE - 2925 de la policía - Grupo Protección Ambiental y Ecológica - radicado ante la CVC con el No. 930652018, el 14 de diciembre de 2018, se hace entrega por parte del Patrullero JORGE ANTONIO MOLINA VENTURA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle - Sede Guadalajara de Buga, dejan a disposición de la CVC cuatro (4) especímenes de CHIGÜIRO (*Hydrochoerus hydrochaeris*) los cuales fueron incautados a los presuntos responsables en el sector indicado.

**Descripción de la situación:**

De acuerdo con lo indicado en el informe aportado por el personal de la Policía Nacional el cual indica: "El día de hoy siendo aproximadamente las 06:00 horas, Mediante llamado vía telefónica al número 3508714664 perteneciente a la Policía Ambiental, manifiesta un ciudadano que hay dos personas de sexo masculino cazando chigüiros en la laguna de sonso, se procede de manera inmediata a desplazarnos para el sitio cuando a la altura Kilometro 2 se observa sobre la vía publica sentido Buga media canoa, dos personas de sexo masculino con dos bultos, por lo cual se interceptan y se solicita un registro a personas, evidenciando que en los bultos están siendo transportados los animales silvestres (CHIGÜIROS), ya muertos y despostados, de igual manera se logra la incautación de 02 escopetas las cuales llevaban los ciudadanos. Las personas fueron identificadas así: LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO identificado con cedula de ciudadanía # 14.878.290 de Rio Frio, fecha de nacimiento 22 de marzo de 1956, edad 62 años, hijo de ALFREDO OCAMPO y ESTER CUERVO, estudios tercero de primaria, con dirección de residencia Carrera 15 # 28 b - 05, abonado telefónico 3175344524, y el señor RODRIGO ANTONIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía # 6.476.082 de el cairo, fecha de nacimiento 20 de junio de 1955, 63 años de edad, hijo de MARIA AGUDELO, estudios segundo de primaria, dirección de residencia carrera 15 28b - 15.

Por lo cual inmediatamente se les hizo conocer y entender el contenido del artículo 303 del código de procedimiento penal derechos del capturado y se le hicieron efectivos, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales art. 328 Código Penal, se realiza el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, (acta de incautación especie). siendo firmados libre y espontáneamente se dejan 04 chigüiros a disposición de la autoridad ambiental "corporación autónoma regional del valle del cauca" (cvc - dirección ambiental regional dar centro sur) mediante comunicación oficial número 143 del 14-12-18".

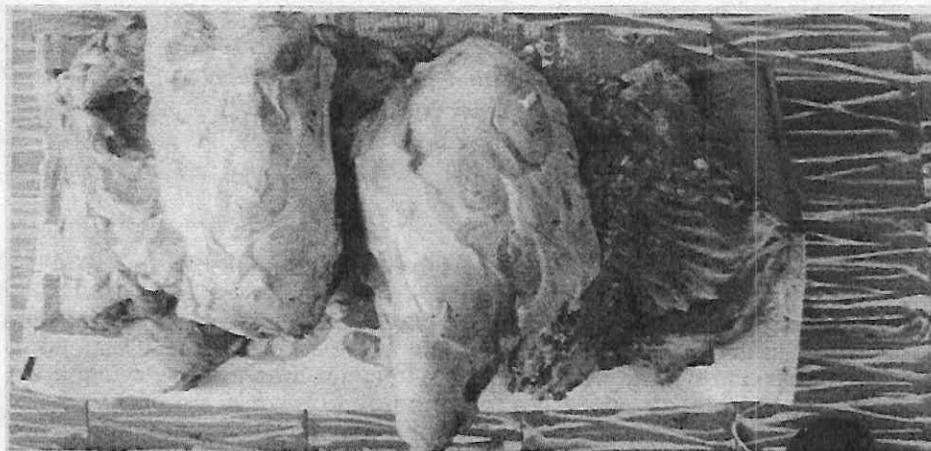
Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea , realizada por la fuerza pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia*

*Registro fotográfico:*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”



**Objeciones:** No aplican en esta etapa del procedimiento

**Características Técnicas**

El carpincho, capibara o chigüiro es una especie de roedor de la familia de los cávidos. Es el roedor viviente de mayor tamaño y peso del mundo. (Fuente Wikipedia). A continuación, se presentan las características típicas de la especie.

**Nombre científico:** Hydrochoerus hydrochaeris

**Nivel trófico:** Herbívoro

**Altura:** 50 - 64 cm (Adulto, A la cruz)

**Longitud:** 1,1 - 1,3 m (Adulto)

**Masa Corporal:** 35 - 66 kg (Adulto)

**Periodo de gestación:** 130 - 150 días

**Características físicas del espécimen Chigüiro Hydrochoerus hydrochaeris**

El chigüiro es el roedor más grande del mundo, puede pesar hasta 100lbs.; el que más ha pesado llegó a pesar más de 150 lbs. El chigüiro tiene el cuerpo bastante esbelto y el hocico chato. Mide más o menos noventa centímetros de longitud más los dos o cinco de la cola y cincuenta centímetros de alzada aprox. Su forma es parecida a la de un pequeño jabalí. El color general del pelaje es castaño negruzco; su pelo es marrón arriba y amarillento y rojizo abajo, sus incisivos son de color amarillo. Las hembras son más grandes que los machos.

Esta especie de la fauna silvestre es una especie propia de los hábitats de humedal, ya que su hábitat es anfibio, es decir que transita entre zonas secas y zonas húmedas, por lo tanto, se ha adaptado a ambientes o ecosistemas como el de la Laguna de Sonso.

Es importante considerar que la Laguna de Sonso es uno de los últimos relictos de humedales lenticos en el Valle del Cauca y que Mediante Acuerdo CVC DG No. 105 de 2015 se homologa a la categoría de Conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Laguna de Sonso, con lo cual esta zona presenta una categoría de conservación. Al respecto, se debe indicar que en esta zona se encuentran prohibidas de manera expresa las actividades de cacería de fauna silvestre, con lo cual, el hecho de que la captura y evisceración del espécimen haya sido llevada a cabo en esta zona se considerada como un agravante en el marco del proceso sancionatorio.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*Debido a que se desconocen las condiciones en que fue capturado el espécimen y las condiciones de morbilidad del animal a la hora de su muerte, además de que por tratarse de materia orgánica es susceptible de un proceso rápido de descomposición, se considera un riesgo biológico, para la salud humana y el medio ambiente y por tanto el cadáver debe ser manejado en términos de la gestión integral de sustancias y residuos biológicos y por tanto, no puede permanecer almacenado en las instalaciones de la CVC por un periodo prolongado ya que no se cuenta con un sitio adecuado específicamente para tal fin, en consecuencia, se procedió a realizar la fijación de la prueba con registro fotográfico y a excavar una fosa en tierra para la disposición final del material objeto de la incautación.*

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993- Decreto 1076 de 2015.

**Decreto 1608 de 1978** Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

**Ley 1333 de 2009**

- Artículo 13

**Parágrafo 3°.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

- **Artículo 38° Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**Conclusiones:**

Con base en lo anterior, se considera que la conducta de los presuntos responsables constituye una infracción contra los recursos naturales, ya que las actividades de cacería se encuentran prohibidas en el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” y que la misma constituye un impacto significativo sobre la fauna silvestre de un ecosistema estratégico.

Con base en los documentos aportados, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas:

- Imponer medida preventiva consistente en el decomiso y disposición final en una fosa en tierra, excavada en la zona verde de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) que fueron incautados por el personal de la Policía Nacional.
- Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra los señores LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO identificado con cedula de ciudadanía # 14.878.290 de Rio Frio, fecha de nacimiento 22 de marzo de 1956, edad 62 años, hijo de ALFREDO OCAMPO y ESTER CUERVO, estudios tercero de primaria, con dirección de residencia Carrera 15 # 28 b - 05, abonado telefónico 3175344524, y el señor RODRIGO ANTONIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía # 6.476.082 de el cairo, fecha de nacimiento 20 de junio de 1955, 63 años de edad, hijo de MARIA AGUDELO, estudios segundo de primaria, dirección de residencia carrera 15 28b - 15. Como presuntos responsables de la actividad de cacería ilegal de especímenes de la fauna silvestre en la zona del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Laguna de Sonso, en contra de lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo CD. No. 105 del 16/12/2015

**Requerimientos: No aplica**

**Recomendaciones:**

- Continuar con el trámite administrativo sancionatorio en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Se deberá remitir copia del presente concepto técnico a las autoridades para que obren en el marco de sus competencias y adelanten las acciones a que haya lugar en contra de los presuntos responsables por el aprovechamiento ilegal de especímenes de la fauna silvestre, ya que la conducta constituye un delito en contra de los recursos naturales.”

4. Versión libre del señor Luis Alfonso Ocampo Cuervo, visible a folio 29.

“(…) **PREGUNTADO:** obra informe suscrito por miembros del grupo de Dirección de Protección y Servicios Especiales, de la Policía Nacional en que se indica que usted, fue interceptado mientras transportaba dos bultos que contenían animales silvestres, tratándose de Chigüiros muertos. Que tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** Nos fuimos con mi compañero a cogerlos a esos animales para un asado para el 24 y 31 de diciembre porque eso fue el 14, pues resulta que tuvimos mala suerte, no estábamos directamente en la laguna sino en los jarillones de los cañales, a la edad que tenemos no nos metemos a la laguna, la verdad no sabíamos que eso era prohibido, que tengo entendido todos los callejones que tienen acceso a la parte de la laguna debieran de tener aviso, prohibida la cacería, por allá no tienen avisos, como lo

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

tienen en puerto Bertín o Chambimbal. **PREGUNTADO:** Puede aportar el permiso o autorización emitida por la autoridad ambiental para desarrollar dicha actividad de caza **CONTESTADO:** no la verdad no tengo permiso. **PREGUNTADO:** conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en la Resolución 0740-001268 del 28 de diciembre de 2018. Que tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** no la verdad no tengo nada que responderle yo me metí por allá como le digo, no pensé que era tan delicado pero no sé qué pase de aquí en adelante. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta diligencia. **CONTESTADO:** No tengo antecedentes de ninguna clase y no ejerzo eso de manera continua, es la única vez que lo he hecho. Siendo las 8.30 de la mañana, se da por terminada esta diligencia por quienes están interviniendo.”

5. Versión libre del señor Rodrigo Antonio Agudelo, visible a folio 30.

“(…) **PREGUNTADO:** obra informe suscrito por miembros del grupo de Dirección de Protección y Servicios Especiales, de la Policía Nacional en que se indica que usted, fue interceptado mientras transportaba dos bultos que contenían animales silvestres, tratándose de Chigüiros muertos. Que tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** Nosotros fuimos a cazar, por el mes de diciembre, para hacer un asado, por eso lo hicimos, además no cazamos dentro de la laguna, sino en los jarillones de los cañales, alejados de la laguna, ellos mismo son testigos, porque nos sorprendieron afuera, en ningún momento tienen testimonio que estuvimos adentro de la laguna. **PREGUNTADO:** Puede aportar el permiso o autorización emitida por la autoridad ambiental para desarrollar dicha actividad **CONTESTADO:** no lo tenemos. **PREGUNTADO:** conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en la Resolución 0740-001268 del 28 de diciembre de 2018. Que tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** Lo que yo digo al respecto, es que estábamos cazando allá porque no hay advertencia que indique que está prohibido cazar, ni afuera ni adentro, en otros lugares he visto que están a las entradas, hay advertencias, como en Chambimbal, además no estábamos en la laguna sino en los jarillones. **PREGUNTADO:** Tiene usted algo más que agregar a esta diligencia. **CONTESTADO:** No creo porque ya está dicho lo que hicimos y donde estuvimos. Siendo las 8,45 de la mañana, se da por terminada esta diligencia por quienes interviniendo.”

**6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:**

1. Descargos presentados por el señor Luis Alfonso Ocampo Cuervo, visible a folios 51 a 53.

“(…) Es claro que la entidad investigadora previo el acopio de material probatorio, decide mediante Resolución 0740 No. 0742-000343 de 2022 del 22 de marzo de 2022 hacerme cargos por presunta violación del ejercicio ilícito en actividades de caza.

El antecedente de tal investigación en hechos ocurridos el día 14 del mes de diciembre del año 2018, cuando fui Detenido por la presunta caza ilegal de chigüiros en la Ciudad de Buga.

En tal sentido me fue decomisada la carne de las especies cazada, llevando en mi poder y colocada a disposición de las autoridades penales y administrativas.

Iniciada la investigación penal, nos fue concedida la libertad por el juez de garantía, por la naturaleza del ilícito y por no constituir mi conducta un peligro

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*para la comunidad, máxime que solo se trató de una especie de animal en concreto y en mínima cantidad para dos familias.*

*La verdad del hecho se presentó por la necesidad de que por ser persona de escasos recursos económicos y la necesidad de obtener alimento para nuestras familias en la situación que me encontraba sin trabajo, decidí cazar esta especie, pero sin intención de causar ningún daño a la comunidad y menos al medio ambiente, tampoco tenía conocimiento que estaba con este comportamiento cometiendo algún tipo de ilícito o arbitrariedad en contra de la CVC. Pues por ignorancia creí que podía conseguir este alimento, tan así es que no fui sorprendido ni vendiendo ni explotando dicha actividad.*

*En este orden de ideas y presentado desde ahora disculpas y solicitando perdón a todas las personas o entidades que haya causado daño le solicito exonerarme de los cargos que se investigan en mi contra y ordenar el archivo de las diligencias.*

*Caso contrario Doctora de ser sancionado, le invoco exonerarme de la multa que se me imponga. Por carecer de un empleo y de recursos para cumplir, pues como lo manifesté soy una persona de edad, desempleada, sin ningún tipo de bienes de fortuna, ignorante de lo que hice y con una familia por quien luchar en el rebusque, además de pertenecer a una clase marginal que no recibo ningún tipo de ayuda o auxilio del estado, a pesar de haber solicitado se me conceda.”*

**6.3. ALEGATOS FINALES:**

*Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.*

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA**

*Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el oficio de la Policía Nacional que deja a disposición los especímenes de fauna silvestre muertos en la CVC, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089515, con los que nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fueron conocidos por los presuntos infractores, así mismo, como el concepto técnico expedido por la CVC, que fueron incorporados en el cuerpo de la resolución 0740 no. 0742 – 001268 de 2018, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos infractores, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.*

*De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.*

*El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de foto la actuación.*

*La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.*

*En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.*

*Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.*

*Para soportar los cargos, se tiene el oficio de la Policía Nacional que deja a disposición los especímenes de fauna silvestre muertos en la CVC, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089515, concepto técnico del día 14 de diciembre de 2018 emitido por coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, y las versiones libres presentadas por los presuntos infractores ambientales, los que, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.*

*Los elementos materiales probatorios arrojados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realización de actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso de la Autoridad Ambiental.*

*El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:*

*“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

*En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron ni solicitaron pruebas, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantiza el principio de contradicción. Pero hay pruebas de descargo para valorar.*

*Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*Conforme lo expresado por la norma citada, lo informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.*

*1- Oficio No. 143 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de diciembre de 2018 del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, la identificación de los presuntos responsables, procediéndose así con la incautación de los especímenes. Por lo que, se presume auténtico.*

*2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089515 del 14 de diciembre de 2018, “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente a dos de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.*

*3- Las versiones libres ante la CVC, donde, los presuntos infractores de manera libre narraron los hechos. Se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien los elaboro y suscribió.*

*4- Concepto técnico del día 14 de diciembre de 2018 de la U.G.C., se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboro y suscribió, tratándose del personal adscrito a la CVC. Por lo que se presumen auténticos.*

*5- El escrito de descargos presentado por el señor Luis Alfonso Ocampo Cuervo, presunto infractor, quien, fue el que elaboro y suscribió el documento, por lo que, se presume auténtico.*

*Las pruebas arriba descritas, fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas y fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.*

**6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.**

*Se entiende por actividades de caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos, igualmente, la acción genérica de cazar, es todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza, comprenden también, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

productos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 54 y 55 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Las actividades de caza, requieren contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental, de conformidad con artículo 259 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.2.5.4. Decreto 1076 de 2015.

Por último, la utilización de armas de fuego para cazar, el solicitante del permiso, debe acreditar el cumplimiento de las leyes de porte y uso de armas para el otorgamiento del permiso. Lo anterior, se consagró en el artículo 2.2.1.2.5.5 del del Decreto 1076 de 2015.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto la autoridad policiva el día 14 de diciembre de 2018, sorprendió en la vía pública sentido Buga – Mediacanoa, a los señores Luis Alfonso Ocampo Cuervo y Rodrigo Antonio Agudelo, con dos bultos, a los que en la requisita resultó que estaban transportando animales silvestres al parecer (CHIGÜIROS), ya muertos y despostados, la policía le incautó dos (2) armas de fuego tipo escopeta que portaban los presuntos infractores. Lo anterior, se dio a conocer a la CVC mediante el oficio de solicitud de concepto técnico y con el cual dejaron a disposición cuatro (4) cadáveres de los especímenes de la fauna silvestre visible a folios 2 a 4.

Los señores Luis Alfonso Ocampo Cuervo y Rodrigo Antonio Agudelo, presentaron versión libre en las instalaciones de la CVC visibles a folios 29 y 30, manifestando no haber estado en la laguna sino, en los jarillones de los cañales, que estos sectores no tenían señales de prohibición de cacería, que habían ido a coger esos animales para un asado para el 24 y 31 de diciembre y que no tenía permiso para cazar otorgado por la autoridad ambiental.

De lo anterior, cabe indicar que, con base en las pruebas y en la información técnica que reposa en el expediente, los cadáveres de animales silvestres movilizados en bultos, fueron identificados con la especie de nombre científico y reconocida comúnmente como chigüiro; esta es una especie distribuida localmente en áreas de humedales y lagunas inundables que, acorde con el dato suministrado de incautación, el sitio de influencia a la Laguna de Sonso, es decir, las áreas del cuerpo lagunar y zonas contiguas para la productividad.

Los jarillones, hacen parte del ecosistema de importancia estratégica reconocido como Complejo de humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso y designado como Sitio Ramsar de importancia internacional mediante el Decreto No. 251 de febrero 21 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con un área de 5.524,95 hectáreas, localizado en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí, conformado por 24 humedales de los cuales dos corresponden a ciénagas, y fragmentos de bosque seco tropical; este ecosistema cuenta con este reconocimiento internacional con la finalidad de orientar la gestión ambiental hacia la conservación, protección, recuperación y usos sostenibles para el bienestar de la comunidad que lo habita, a través de una oferta integral y oportuna de instrumentos, herramientas y servicios ambientales.

El sitio Ramsar, corresponde a un suelo de protección dentro del ordenamiento territorial del municipio de Buga, esto quiere decir que, la principal función es la conservación de las especies y el mantenimiento integral del ecosistema de bosque seco inundable y muchas de las actividades que se pueden desarrollar se encuentran zonificadas, es decir, cuenta con un régimen de usos en donde se especifican las actividades limitadas o condicionadas a tramitar un concepto y/ o permiso de la CVC para su realización, en el caso específico de la Cacería, es una actividad prohibida, toda vez a que, es incompatible

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”

*con el uso principal del área en particular y con los propósitos de conservación ambiental y/o manejo.*

*Así mismo, cabe indicar que, en el marco de las 5.524,95 hectáreas designadas del sitio Ramsar, se encuentra un área protegida que mediante Acuerdo CVC DG No. 105 de 2015, fue homologada a la categoría de Conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Laguna de Sonso, la cual, fue declarada para la conservación y restauración de la biodiversidad y servicios ecosistémicos del bosque seco inundable, por lo tanto, es más estricto el régimen de usos definida en la zonificación, en el que de manera expresa se menciona en el Acuerdo de homologación en el art. 4° al Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) como una especie valor objeto de conservación, quiere decir que, representa una de las especies por las cuales fue declarada esta área como protegida, además, que es clave para el monitoreo de la misma y los fines de su conservación, por tal motivo, en el documento técnico de soporte o Plan de Manejo del DRMI Laguna de Sonso, la actividad de cacería se encuentra prohibida. Igualmente, acorde con los datos de incautación suministrados por la Policía y por la versión libre de los presuntos infractores, se puede precisar que, el área de distribución de la especie cazada, es decir, los chigüiros se encontraban en la zona del DRMI Laguna de Sonso, la cual, comprende un área de 2,045 hectáreas conformada por el espejo de agua de la Laguna de Sonso y la zona de influencia (predios privados, tierras cultivables, coberturas de bosques, área de jarillones, áreas productivas entre otros usos de la tierra dentro de los 2,045 ha).*

*Los presuntos infractores aceptaron no tener permiso para la realización de actividades de caza, estos, fueron sorprendidos por la Policía Nacional con dos (2) armas de fuego tipo escopeta y transportando la carne de los animales cazados en dos (2) bultos, el transporte de los productos recolectados del espécimen también es cacería, por lo que, de esta manera queda comprobada la realización de actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente, con el agravante de realizarse en una zona de área protegida.*

*Por lo anteriormente expuesto, se encuentra comprobado el cargo formulado la realización de actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravía con lo señalado en los artículos 250, 251 y 259 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 54 y 55 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.4. Decreto 1076 de 2015.*

**4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón a que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en una infracción a la norma, por realizar actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental competente, interceptados por la policía nacional sobre la vía pública sentido Buga – Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

A fin de verificar si en el presente asunto procede las causales de exoneración de la responsabilidad contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 ídem.

Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

*“(…) A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.*

CAUSAL	CRITERIO
<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	<i>Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso</b> de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i>
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i><b>Culpa de un tercero</b>, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.</i>

*Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:*

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
<i>1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural</i>	<i>No aplica, los presuntos infractos se encuentran vivos.</i>

*En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.”*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores LUIS ALFONSO OCAMPO y RODRIGO AGUDELO. Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera, debido a que, no han transcurrido los 20 años de que trata la norma.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**




**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

*En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:*

*a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*

*b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

*c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”*

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

**“(…) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales<sup>26</sup>.*

*Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.*

*Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:*

*“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

<sup>26</sup> Sentencia C-595-10

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

*Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.*

*Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la realización de actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental competente.*

**DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO**

*De conformidad con el artículo de la Constitución, expresa:*

**“ARTÍCULO 80.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

*Los artículos 79 y 80 Superior señala:*

**“ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

**“ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

*El Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone:*

**“ARTÍCULO 248.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

**“ARTÍCULO 249.-** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

**“ARTÍCULO 250.-** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.”

**“ARTÍCULO 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.”

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, indica:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.5. Uso de armas.** Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona que requiera realizar actividades de cacería, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Se tiene como hecho cierto que la caza se encuentra regulada en el Decreto 1076 de 2015, y en cualquiera de sus modalidades comercial, deportiva, de control y de fomento a voces del artículo 2.2.1.2.5.4 vigente para la fecha de los hechos, se requiere permiso de la autoridad ambiental para su práctica.

Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedó demostrada la cacería ilegal de fauna silvestre, de cuatro (4) individuos muertos y despostados de la especie de nombre común chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha actividad y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar.

Dentro de los inventarios de fauna del valle del Cauca, no se encuentra que el chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), sea una especie vedada o en peligro de extinción, ya que no se encuentra en la lista de la Resolución 1219 del 15 de septiembre de 2017, la que señala las especies amenazadas en las categorías en peligro crítico, en peligro, o



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”

vulnerable.

Así expuesto, se tiene que, frente a la caza de estos cuatro individuos, no existe prueba para señalar que se haya generado daño ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

(...) *En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.*

CAUSAL	OBSERVACION
1.- <i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	No aplica en este caso
2.- <i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	No aplica No resarció o mitigó por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- <i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.</i>	No se demostró

*El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.*

CAUSAL	OBSERVACION
1.- <i>Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA</i>	No aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- <i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana</i>	No se demostró
3.- <i>Cometer la infracción para ocultar otra</i>	No Aplica
4.- <i>Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros</i>	No Aplica
5.- <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	No Aplica
6.- <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.</i>	Aplica, la caza se realizó en el área protegida con categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, fueron sorprendidos llevando el producto en la vía pública sentido Buga-Mediacanoa, y los datos fueron precisados por la versión libre de los presuntos infractores en donde se especifica que la actividad ilícita se realizó en zona de los jarillones de los cañaduzales, la cual hace parte del área protegida. Sin embargo, en la lectura del informe de policía, se da la ambigüedad sobre el sitio preciso donde fue la captura y del sitio de la caza. No obstante, dada la amplitud del área protegida, se encuentra probado que la misma ocurrió dentro sus polígonos.
7.- <i>Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica</i>	No Aplica
8.- <i>Obtener provecho económico para si o un tercero</i>	No Aplica
9.- <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	No Aplica





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, la medida no fue incumplida
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

(...) El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

**(...)10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Riofrio, el cual, pertenece al grupo C10, Vulnerable. Igualmente, obra recibo de servicios públicos de su lugar de residencia siendo este estrato 2.

RODRIGO ANTONIO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082 de El Cairo, el cual, pertenece al grupo C5, Vulnerable.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:**

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) se trata de partes del cuerpo de un espécimen por lo que tampoco, no podría ser restituido, el numeral 7) no es aplicable, en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

*Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.*

*Si se opta por la multa, se ha considerar que, a pesar de que existe el riesgo, no es posible determinar su valoración mediante la aplicación de la metodología para tasación de multas fijada en la Resolución MADS 2086 de 2010, que conlleva a estimar atributos como la Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, que, para el caso de fauna silvestre, conduce a diferentes consideraciones, que pueden recaer sobre afectaciones a un individuo, la especie o el ecosistema del cual fue extraído.*

*Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios detallados del impacto generado por la extracción de uno o varios individuos de una especie determinada de fauna silvestre, a fin de lograr ponderar el área de influencia del impacto, el tiempo que permanecería, su reversibilidad y capacidad de recuperación, en una localidad específica y área determinada, información que para el caso en concreto no se tiene.*

*Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas, para subsanar las debilidades de la metodología.*

*Así las cosas, no es posible determinar la valoración del riesgo y en consecuencia determinar sanción pecuniaria derivada de la conducta infractora*

*En este caso, haciendo el test de ponderación, se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema o vulnerable, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:*

*a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*

*b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*

*c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso*

*La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a los señores Luis Alfonso Ocampo Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Riofrio, y Rodrigo Antonio Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082 de El Cairo, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:*

*“Decomiso definitivo de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”.

*(Hydrochoerus hydrochaeris)”*

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con el inciso a del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo, entre otros, productos y subproductos de la fauna y la flora, acorde con el siguiente criterio:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

*(Subrayado por fuera del texto original)”*

Conforme a lo expuesto en el expediente se tiene que considerar que, la actividad expuesta como infracción, fue realizada al parecer en los jarillones, que hacen parte del ecosistema de importancia estratégica reconocido como complejo de humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso y designado como sitio Ramsar de importancia internacional mediante el Decreto no. 251 de febrero 21 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con un área de 5.524,95 hectáreas, localizado en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí, conformado por 24 humedales de los cuales dos corresponden a ciénagas, y fragmentos de bosque seco tropical.

En el marco de las 5.524,95 hectáreas designadas del sitio Ramsar, se encuentra un área protegida que mediante Acuerdo CVC DG No. 105 de 2015, fue homologada a la categoría de Conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Laguna de Sonso, la cual, fue declarada para la conservación y restauración de la biodiversidad y servicios ecosistémicos del bosque seco inundable, por lo tanto, es más estricto el régimen de usos definida en la zonificación, en el que de manera expresa se menciona en el Acuerdo de homologación en el art. 4° al Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) como una especie valor objeto de conservación, quiere decir que, representa una de las especies por las cuales fue declarada esta área como protegida

Los presuntos infractores aceptaron no tener permiso para la realización de actividades de caza, estos, fueron sorprendidos por la Policía Nacional con dos (2) armas de fuego tipo escopeta y transportando la carne de los animales cazados en dos (2) bultos, el transporte de los productos recolectados del espécimen también es cacería, por lo que, de esta manera queda comprobada la realización de actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente, con el agravante de realizarse en una zona de área protegida.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra comprobado el cargo formulado la realización de actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravía con lo señalado en los artículos 250, 251 y 259 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 54 y 55 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.4. Decreto 1076 de 2015. Mientras que los presuntos responsables, no acreditaron prueba alguna a su favor, para demostrar la ajenidad a la infracción ambiental, quedando probado el cargo formulado.

Por lo anteriormente expuesto, se declararán a título de culpa responsables ambientales a Luis Alfonso Ocampo Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

de Buga, y Rodrigo Antonio Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, al haber logrado desvirtuar el cargo formulado, imponiéndose como sanción principal el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

**DE LA TASA DE COMPENSATORIA  
POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE**

Que la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 a 252 y 259.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como un tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso.

El marco normativo del cobro de la tasa compensatoria de la fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 de 2016 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: Establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: Establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: Adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa Compensatoria por caza de fauna silvestre. *(en este caso concreto, esta norma no aplica en razón a que los hechos ocurriendo para 14 de diciembre de 2018)*

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que

*“El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria”.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022 (26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”

Obra en formato por separado del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del día 22 de diciembre de 2022, realizado por el coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro y la profesional universitaria encargada del área fauna de la DAR Centro Sur, el cual, se incorpora a la presente resolución:

1	<b>FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE</b>										
2	Decreto 1272 de 2016										
3	Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, MADS (2017)										
4											
5	<b>CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE</b>										
6	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR										
7	EXPEDIENTE No. 0742-039-003-492-2018										
8											
9	<b>Especie (o grupo)</b>	<b>Costo de implementación (C)</b>	<b>Tarifa mínima (TM)</b>	<b>Nacionalidad (N)</b>	<b>Coefficiente biótico (Cb)</b>	<b>Tipo de caza (Tc)</b>	<b>Grupo trófico (Gt)</b>	<b>Coefficiente de valoración (V)</b>	<b>Factor Regional (FR)</b>	<b>No. de especímenes o muestras (Es)</b>	<b>Monto a pagar (Subtotal)</b>
14	2018	\$ 28.620	\$ 10.567	0	3	1,2	0,8	0,3	0,864	4	\$ 33.178
23									0		\$ -
24									<b>TOTAL Monto a pagar:</b>		\$ 59.178
25											
27	<b>Especificación de la valoración para el cálculo del monto a pagar:</b>										
28											
29	<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>									
30	Chigüiro	Hydrochoerus hydrochaeris									
31											
32	<b>Variables</b>	<b>Valor</b>		<b>Coefficiente biótico</b>							
33	<b>Nacionalidad (N)</b>	0		<b>Estado de conservación especie</b>	<b>Estado de conservación hábitat</b>	<b>Presión por uso</b>					
34	Colombiano(a)			Preocupación menor (LC)	Buen estado de conservación	Uso comercial legal o ilegal en relativamente bajas proporciones (en mercados locales o regionales), o					
35											
36	<b>Coefficiente valoración</b>										
37	<b>Especie con amplio uso consuntivo local y de alta importancia cultural</b>	0,3									
38	Chigüiro										
39											
40	<b>Tipo de caza</b>	1,2									
41	Caza comercial										
42											
43	<b>Grupo Trófico</b>	0,8									
44	Vertebrado herbívoro										
45											
46	<b>Coefficiente biótico</b>	3									
47	Preocupación Menor										
48											
49											

Estableciéndose como de compensatoria por caza de fauna silvestre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$59.178).

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

El valor a pagar por tasa compensatoria se convierte en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la cual indica:

**“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

De conformidad con la norma expuesta, y en el caso concreto se trata del cálculo de una tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, resulta obligatorio que la suma tasada en salarios mínimos, se actualizada con base en el valor de Unidad de Valor Tributario – UVT.

La Unidad de Valor Tributario, es una unidad de medida de valor que, tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

De conformidad con la Resolución 000111 de diciembre de 11 de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fijó el valor de UVT que registró para el año gravable 2022 es de \$38.004

Por lo tanto, se procede a realizar la conversión de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, la cual, corresponde a CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$59.178), correspondiente a 2,249.00071 UVT, valor que será cancelado en forma solidaria por los infractores, en favor de la CVC, el que deberá ser cancelado una vez quede en firme la presente decisión y sea emitida la respectiva factura.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 no. 0742 – 001268 del 28 de diciembre de 2018, la cual, impuso medida preventiva, la que se lee así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Riofrio (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082 de El Cairo (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), consistente en el decomiso definitivo y disposición final en una fosa en tierra, excavada en la zona verde de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), de igual forma a los señores **ALFONSO OCAMPO CUERVO** y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** abstenerse de realizar las actividades de cacería ilegal de especímenes de fauna silvestre en la zona Distrital Regional de Manejo Integrado-DRMI Laguna de sonso, contra lo establecido en el artículo sexto del acuerdo CD, 105 del 2015.”

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

**DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA**

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsables ambientales a título de culpa a los señores **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 0742 – 000343 de 2022, consistente en:

“1-. Realizar actividades de cacería de fauna silvestre sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente en áreas de reserva, en contravención del Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.5.1 – 2.2.1.2.5.5., Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 248 – 257.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, a título de culpa la sanción principal, como responsable ambiental el decomiso definitivo de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

**ARTÍCULO TERCERO: COBRAR** como tasa compensatoria por caza de fauna silvestre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$59.178), correspondiente a 2,249.00071 UVT. Valor que será cancelado en forma solidaria por los infractores una vez quede en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0742 – 001268 del 28 de diciembre de 2018 al haberse desaparecido las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo

FX



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001774 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-492-2018”**

establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El valor de la tasa deberá ser cancelada en forma solidaria por los por los infractores una vez elaborada y remitida la respectiva factura.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a los señores **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.878.290 de Buga, y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.476.082, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-003-492-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista   
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado   
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP 

Archívese en: expediente 0742-039-003-492-2018

